



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. N° 27982/2025.-

///nos Aires, 5 de junio de 2026.- JMVC

Y VISTOS: para resolver estos autos caratulados: "Fundación Ambiente y Recursos Naturales c/E.N. -M° Economía -disp. 2/25 s/amparo ley 16.986", y

CONSIDERANDO:

I.- Que, en fecha [5/11/2025](#), la Señora Jueza de la instancia anterior rechazó la acción de amparo intentada por la Fundación Ambiente y Recursos Nacionales (F.A.R.N.), contra el Estado Nacional, a los fines de obtener acceso a información pública.

Asimismo, impuso las costas a la actora, en tanto resultó vencida y no encontró motivos para apartarse del principio objetivo de la derrota (cfr. art. 68, del C.P.C.C.N. y art. 14 de la ley 16.986).

II.- Que, para decidir del modo indicado, la Magistrada de la instancia anterior, en primer lugar, consideró que -en lo sustancial- la conducta desplegada por la parte demandada se encuentra comprendida dentro de la excepción prevista en el inciso I) del artículo 8° de la ley 27.275.

Asimismo, la Señora Jueza recordó que la acción de amparo es una vía judicial rápida y de excepción que solo procede ante una ilegalidad o arbitrariedad "manifiesta", clara e inequívoca. Al respecto, entendió que al determinarse que la conducta del Ministerio de Economía estaba justificada bajo las excepciones de la ley, no se configuró dicha ilegalidad manifiesta.

En parejo orden de ideas, hizo constar que la ley 27.275 tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública. A ello agregó la transcripción parcial de sendos artículos de la ley citada y luego, en lo concerniente a la admisibilidad sustancial de la acción de amparo intentado, recordó la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que señaló el fundamento del acceso a la información en poder del Estado, consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan y agregó otros conceptos en el mismo orden, plasmados en el precedente del Alto Tribunal, *in re*, "CIPPEC c/E.N. s/amparo ley 16.986", del 26/03/14. También citó pronunciamientos de esta Cámara.

A continuación, efectuó un exhaustivo detalle de las actuaciones administrativas y recordó que el art. 8, inciso I), de la ley 27.275 dispone que los sujetos obligados podrán exceptuarse de proveer la información cuando esta tenga carácter de reservada y su divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación.

En razón de ello, y de conformidad con lo dispuesto por la Directora de la ~~Agencia de Acceso a la Información Pública~~ en el Informe Número IF-2025-





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

69697736-APN-AAIP de fecha 27 de junio de 2025, consideró que la conducta desplegada por la parte demandada se encuentra comprendida dentro de la excepción prevista en la norma citada precedentemente.

Por tal motivo y, según su comprensión por aplicación de la legislación, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de esta Cámara, corresponde el rechazó la demanda instaurada.

Finalmente, impuso las costas a la actora pues consideró que así correspondía en atención a la vigencia del principio objetivo de la derrota y a la inexistencia de causas eximentes (cfr. art. 68 del C.P.C.C.N. y art. 14 de la ley 16.986).

III.- Que, contra dicho pronunciamiento, la fundación actora interpuso y fundamentó apelación en fecha [13/02/2026](#).

La demandada contestó el traslado oportunamente conferido respecto de la apelación de su contraria en fecha [16/03/2026](#).

El Señor Fiscal General ante esta Cámara produjo su dictamen en fecha [7/04/2026](#).

IV.- Que, la parte actora en su apelación sostuvo que la arbitrariedad y la ilegalidad resultan notorias ya que se trata de información sísmica del yacimiento geológico Vaca Muerta que -según su criterio- pretende ser ocultada con la excusa de un contrato de confidencialidad con la provincia de Neuquén.

Agregó que la sentencia desconoce el objeto y la pretensión procesal, los hechos y derechos en juego y las pruebas agregadas al expediente.

Apuntó que la demandada omitió presentar una explicación seria y razonable acerca de cómo la divulgación de la información sísmica podría frustrar el éxito de la investigación, a lo cual consideró que se trata de una excusa forzada y extemporánea.

Por otro lado, se agravió porque la Señora Jueza de primera instancia no haya analizado su planteo de inconstitucionalidad, articulado respecto del decreto 780/2024.

Al respecto, enfatizó que no existe abuso de derecho posible cuando se encuentra en juego el derecho a saber y, por el contrario, existe abuso de autoridad cuando ese derecho es negado.

Asimismo, manifestó que el presente caso presenta relevancia institucional porque se orienta a promover la transparencia en materia de información ambiental en la Administración Pública Nacional, y así posibilitar el conocimiento al ciudadano sobre la información pública, y en particular la de carácter ambiental, lo que la convierte en un pilar fundamental para una gestión ambiental efectiva.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Por otra parte, argumentó que el rechazo de la acción de amparo vulnera los principios de acceso a la información, los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Acuerdo de Escazú, en cuanto atañe a la presunción de publicidad, transparencia y máxima divulgación, informalismo, máximo acceso, apertura, no discriminación, máxima premura, gratuidad, control, responsabilidad, entre otros.

Por último, se quejó de la imposición de las costas sosteniendo que de ninguna manera corresponde imponer las costas a su parte, a pesar de la que demanda sea rechazada.

Puntualizó que, en el caso, la condena en costas implica un menoscabo al ejercicio del derecho de acceso a la información, ya que puede configurarse como intimidatorio para quienes quieran acceder y se les deniegue en una primera etapa. Si el reclamo judicial culmina en denegatoria y se condena en costas, se sienta un precedente sumamente negativo que provoca que, en el futuro, otras personas desistan de ejercer ese derecho de acceder a la información pública y reclamar en sede judicial.

En razón de lo expuesto, pidió que se haga lugar a la apelación y a la acción intentada y se impongan costas a la demandada.

V.- Que, a su turno, el Servicio Geológico Minero Argentino (SE.GE.M.AR.), al contestar el traslado que le fuera conferido, solicitó que se desestime el recurso de apelación interpuesto por la actora y que se confirme la sentencia que rechazó la acción de amparo.

En cuanto al primer agravio, la demandada sostiene que no se observa ilegalidad alguna, ya que la decisión administrativa se fundamenta en un convenio vigente con la provincia de Neuquén y en el art. 8 inc. I) de la ley 27.275. Afirma también que la actora nunca demostró un riesgo inminente o daño irreparable (requisito del amparo), ya que la información se requería simplemente para un estudio académico.

En segundo lugar, al referirse a la argumentación actoral relacionada a la alegada desconexión de los hechos y pruebas, puntualizó que la red de monitoreo sísmico está incompleta por haber sufrido vandalismo; por lo que entregar datos brutos y parciales de una red defectuosa induciría a interpretaciones sesgadas y conclusiones erróneas sobre la peligrosidad sísmica, afectando la obligación del Estado de proveer información veraz.

A continuación, con relación al planteo de inconstitucionalidad del decreto 780/2024, refiere que la actora impugnó dicho decreto reglamentario de la Ley de Acceso a la Información Pública, pero, sin embargo, conforme a la Constitución y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, dicha norma se adecua





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

a las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo Nacional y recuerda que la declaración de inconstitucionalidad es la última ratio, por lo que no aplica en este caso.

Por otra parte, en cuanto a la pretendida violación del Acuerdo de Escazú, manifiesta que tal acuerdo exime de justificar por qué se pide información ambiental en sede administrativa. No obstante, entiende que, al judicializar el reclamo vía amparo, sí resulta procesalmente necesario demostrar la urgencia del pedido, algo que la actora no hizo.

Por último, en cuanto a las costas del proceso sostiene que deben ser cargadas a la vencida por aplicación del principio general de la derrota, a fin de mantener el patrimonio del vencedor intacto.

En razón de lo expuesto, solicita que se rechace la apelación y se confirme la sentencia que deniega el amparo.

VI.- Que con carácter previo al tratamiento de las diversas cuestiones planteadas, corresponde efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de las posiciones de las partes, se seguirá el rumbo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y de la buena doctrina interpretativa, que establece que los jueces no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso con sustento en un pronunciamiento válido (cfr. C.S.J.N., *Fallos*: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140; 301:970, entre otros y, en sentido concordante, esta Sala, *in re*, Nino, Ezequiel c/E.N. -ley 27.275 s/amparo ley 16.986", Expte. N° 5402/2025, del [1/07/2025](#), entre muchos otros).

VII.- Que, a modo de recapitulación, cabe señalar que: a) la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (F.A.R.N.) inició [acción de amparo](#), en los términos de la ley 27.275, contra el Estado Nacional -Ministerio de Economía- a fin de que se le ordene cumplir con la [Resolución RESOL-2025-94-APN-AAIP](#) del 21/05/2025, emitida por la Agencia de Acceso a la Información Pública (A.A.I.P.), por conducto de la cual que hizo lugar al reclamo que presentara.

Explicó que, en dicho acto, se intimó a ese organismo a fundamentar adecuada y acabadamente su decisión de no brindar la información pública ambiental solicitada por la fundación o a poner a disposición de su parte lo solicitado en un plazo de diez (10) días hábiles de notificada dicha Resolución; y que el Ministerio respondió con una denegatoria arbitraria.

Mencionó que lo que pretende es obtener información ambiental vinculada a la actividad sísmica en la región de la Cuenca Neuquina y que obtener esos datos resulta trascendente, en el contexto ambiental provincial de Neuquén, donde se





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

viene extrayendo petróleo y gas no convencional, mediante la técnica de fractura hidráulica.

Expuso que el uso de esa técnica puede producir daños muy graves en cursos de agua y el suelo como en acuíferos superficiales y profundos, por lo que demanda un monitoreo riguroso de las áreas en que se utiliza dicha técnica con el objeto de prevenir posibles daños provocados a partir de la actividad sísmica, y mitigar los que se hayan producido.

Apuntó que, al momento de brindar la primera respuesta, la Secretaría de Obras Públicas reconoció la existencia de la información solicitada, pero le negó el acceso, amparándose en un Convenio firmado entre el entonces Ministerio de Energía y Recursos Naturales de la Provincia de Neuquén y la Secretaría de Planificación Territorial y Coordinación de la Obra Pública del ex-Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación, en fecha 5 de julio de 2019.

Agregó que, en ocasión de brindar la segunda contestación, tras un requerimiento de la Agencia de Acceso a la Información Pública, se sostuvo que la divulgación de la información requerida, podría frustrar investigaciones y estudios en curso y que el I.N.PRE.S. está realizando investigaciones en paralelo con las Universidades de Memphis y Stanford, para la identificación y caracterización de las fuentes sismogénicas activas en la región, para la actualización de la Amenaza Sísmica y para tratar de mejorar la calidad de los datos registrados hasta el momento.

b) A su turno, el Estado Nacional -Servicio Geológico Minero Argentino (SE.GE.M.AR.) presentó el [informe del art. 8 de la ley 16.986](#) y solicitó el rechazo de la acción deducida, con costas.

Fundamentó su posición en que, el 27/06/2025, la A.A.I.P. había considerado que el sujeto obligado había fundamentado adecuadamente la denegatoria en virtud de lo dispuesto en el inciso l) del artículo 8° de la ley 27.275, por lo que ya existe una resolución definitiva sobre el asunto.

Esgrimió que resulta contradictorio solicitar información que se considera contestada y raya la buena fe que debe existir entre los actores de acuerdo a las pautas del decreto 780/2024.

Tras ello, refirió que: *“...el Convenio Marco de Cooperación se firmó oportunamente a fin de mejorar el conocimiento científico de la actividad sísmica del territorio provincial y nacional, remarcando que, por imperio de la cláusula séptima, las partes firmantes se obligaron a mantener la estricta confidencialidad de la información recabada en los estudios e investigaciones que se desarrollan en ese marco”*; y que, a pesar de ello, se le entregó a la actora el [listado](#) de sismos ocurridos ~~en la provincia del Neuquén entre el 1/01/2012 y el 18/05/2025.~~





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Explicó que la información proveniente de las estaciones de monitoreo sísmico reviste carácter delicado y sensible, atento a que una interpretación inadecuada de dichos datos por parte de actores ajenos a las investigaciones en curso, podría derivar en conclusiones erróneas o consecuencias no deseadas o en una alarma pública innecesaria. En consecuencia, no puede atribuírsele al Estado Nacional un obrar “arbitrario” o “ilegítimo”, al velar por el manejo responsable de los datos sismógrafos.

VIII.- Que, a esta altura, resulta pertinente resaltar que, el derecho de buscar y recibir información ha sido consagrado expresamente por la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo IV) y por el artículo 13.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos (C.A.D.H.), y la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, a través de la descripción de sus dimensiones individual y social (cfr. C.S.J.N., en autos: “Asociación de Derechos Civiles c/E.N. –P.A.M.I.”, del 4/12/2012, registrado en *Fallos*: 335: 2393).

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en oportunidad de confirmar la sentencia dictada por esta Sala el 8 de abril de 2010, *in re*, Expte. n° 19.373/2008, caratulado: “CIPPEC c/E.N. -M° Desarrollo Social -dto. 1172/03 s/amparo ley 16.986”, cfr. *Fallos*: 337:256, puso de relieve que: “...*la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas ha determinado el concepto de libertad de información y en su resolución 59 afirmó que ‘la libertad de información es un derecho humano fundamental’ y (...) ‘la piedra angular de todas las libertades a las que están consagradas las Naciones Unidas’ y que abarca ‘el derecho a juntar, transmitir y publicar noticias’ (en idéntico sentido, el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas adoptado en su resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1996; párrs. 32, 33, 34, 35, 36 y 37 del capítulo 2, ‘Sistema de la Organización de Naciones Unidas’, del ‘Estudio’ citado)*”;

“Por su parte, en el ámbito del sistema regional, desde el año 2003, la Asamblea General ha emitido cuatro resoluciones específicas sobre el acceso a la información en las que resalta su relación con el derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Asimismo, en la resolución AG/res. 2252 (XXXVI-OI06) del 6 de junio de 2006 sobre ‘Acceso a la información pública: Fortalecimiento de la democracia’, la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA) instó a los Estados a que respeten el acceso de dicha información a todas las personas y a promover la adopción de disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para asegurar su reconocimiento y aplicación efectiva (párrs. 22, 23, 24 y 25 y sus citas del ‘Estudio especial sobre el derecho de acceso a la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

información’, Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, agosto de 2007)”;

“Asimismo, en octubre de 2000 la Comisión Interamericana aprobó la ‘Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión’ elaborada por la Relatoría Especial, cuyo principio reconoce que el acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de ese derecho (Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH-, ‘Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión’, Principio 4, también ‘Principios de Lima’, Principio 1, ‘El acceso a la información como derecho humano’; conf. párr. 26, cita 20, p. 15 del ‘Estudio especial’ antes señalado).”.

La Comisión ha interpretado consistentemente que el artículo 13 de la Convención incluye un derecho al acceso a la información en poder del Estado y ha resaltado que: *“...todas las personas tienen el derecho de solicitar, entre otros, documentación e información mantenida en los archivos públicos o procesada por el Estado y, en general, cualquier tipo de información que se considera que es de fuente pública o que proviene de documentación gubernamental oficial” -C.I.D.H., Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos de 2002, párr. 281, cita del párrafo 27, del Estudio mencionado-”* (cfr. C.S.J.N., *in re*, “CIPPEC c/E.N. –Mº Desarrollo Social -dto. 1172/03 s/amparo ley 16.986”, del 26/03/2014, Fallos: 337:256).

Asimismo, el Alto Tribunal mencionó que: *“...la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos -al igual que la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- ha desprendido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión consagrado en el artículo 13 de la Convención, el derecho al acceso a la información. Dicho tribunal señaló que el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea (cfr. C.I.D.H., caso: ‘Claude Reyes y otros v. Chile’, sentencia del 19/09/2006, Serie C, 151, párr. 77)”;*

“En este sentido, ese tribunal internacional ha destacado que la importancia de esta decisión internacional consiste en que se reconoce el carácter fundamental de dicho derecho en su doble vertiente, como derecho individual de toda persona descrito en la palabra ‘buscar’ y como obligación positiva del Estado para garantizar el derecho a ‘recibir’ la información solicitada (cfr. párrs. 75 a 77, del precedente antes citado)”;





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

“El fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan”;

“En tal sentido se observa que la Corte Interamericana de Derechos Humanos impuso la obligación de suministrar la información solicitada y de dar respuesta fundamentada a la solicitud en caso de negativa de conformidad con las excepciones dispuestas; toda vez que la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas”;

“A tal fin, debe adoptar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para asegurar el reconocimiento y la aplicación efectiva de ese derecho. El Estado está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el sector público, de actuar con la debida diligencia en la promoción del acceso a la información, de identificar a quienes deben proveer la información, y de prevenir los actos que lo nieguen y sancionar a sus infractores -cfr. C.I.D.H., Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, párr. 282; Principios de Lima. Principio 4 ‘Obligación de las autoridades’; Declaración de SOCIOS Perú 2003, ‘Estudio Especial’ citado, párr. 96-” (cfr. C.S.J.N., in re, “CIPPEC c/E.N. –Mº Desarrollo Social -dto. 1172/03 s/amparo ley 16.986”, del 26/03/2014, antes citado, Fallos, 337:256).

Así, con ajuste a los parámetros expuestos, la ley 27.275 (publicada en el B.O. del 29/09/2016), ha sido dictada con el objeto de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública, y se funda en los siguientes principios: presunción de publicidad; transparencia y máxima divulgación; informalismo; máximo acceso; apertura; disociación; no discriminación; máxima premura; gratuidad; control; responsabilidad; alcance limitado de las excepciones; *in dubio pro petitor*; facilitación y buena fe (art. 1º).

De conformidad con tales principios, la normativa establece que, los sujetos obligados deben brindar la información solicitada en forma completa.

Cuando exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo 8º de dicha ley, deberá suministrarse el resto de la información solicitada, utilizando el sistemas de tachas (art. 12) y, por su parte, el sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificase que la misma no ~~existe y que no está obligado legalmente a producirla~~ o que está incluida dentro de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

alguna de las excepciones previstas en el artículo 8° de la presente ley. La falta de fundamentación determinará la nulidad del acto denegatorio, y obligará a la entrega de la información requerida (cfr. esta Sala, causa: "Pane, Juan Pablo c/E.N. -M° Desarrollo Social s/amparo ley 16.986", Expte. N° 15.374/2020, sentencia del [24/09/2021](#)).

Por lo demás, el art. 5° de la mencionada ley, establece de forma expresa: *"Entrega de información. La información debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla. El Estado tiene la obligación de entregarla en formatos digitales abiertos, salvo casos excepcionales en que fuera de imposible cumplimiento o significara un esfuerzo estatal desmedido. Las excepciones las fijará la Agencia de Acceso a la Información Pública"*.

IX.- Que, en cuanto importa para la solución de la controversia, cabe señalar que de las constancias de la causa surge que: a) en fecha [20/01/2025](#) la actora petitionó a la Agencia de Acceso a la Información Pública (A.A.I.P.) que el Instituto Nacional de Prevención Sísmica (I.N.PRE.S.) le entregue determinados datos.

En particular, requirió que se le remita: *"copia electrónica en formato de CSV' de lo siguiente: '1. Archivos de formas de onda (waveform data): registros completos de todos los sismómetros/acelerómetros/geófonos/etc.; '-Archivos SEED de todos los datos sísmicos registrados; '-Incluir los archivos dataless -SEED conteniendo los encabezados de estación (ej., datos de SCNL) y respuestas instrumentales; '-Se solicitan estos datos desde el 2012 hasta el presente; '-Se solicitan estos datos para todas las estaciones dentro de ~100 km de los límites de la Cuenca Neuquina.*

'2. Catálogos: registro completo de todos los terremotos conocidos; '-Una tabla en formato csv listando la localización (Latitud, Longitud, Profundidad), tiempo y magnitud de todos los terremotos registrados; '-Se solicitan estos datos desde el 2012 hasta el presente; '-Se solicitan estos datos para todas las estaciones dentro de ~100 km de los límites de la Cuenca Neuquina; '-Incluir todos los eventos, sin importar la profundidad.

'3. Toda otra información adicional que considere Ud. relevante;

'4. Remita la documentación que acredite la información suministrada".

b) Al dar [respuesta](#) a ese requerimiento, la Directora de Información Ciudadana y Datos Públicos del Ministerio de Economía admitió que la información solicitada obraba en poder de la Secretaría de Obras Públicas, tras haberle sido remitida por el I.N.PRE.S.

En dicha oportunidad, manifestó que, previo a darle publicidad, correspondía contar con la conformidad de la provincia de Neuquén, en atención a que, el ~~5/06/2019, el Ministerio de Energía y Recursos Naturales de esa provincia y la~~





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Secretaría de Planificación Territorial y Coordinación de la Obra Pública del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación, habían suscripto un convenio en el que pactaron mantener estricta confidencialidad de la información recabada en los estudios e investigaciones que se llevarían a cabo en el marco de ese acuerdo.

c) Disconforme con esa respuesta, la actora presentó un [reclamo](#) ante la Agencia de Acceso a la Información Pública, al cual se hizo lugar, mediante la [RESOL-2025-94-APN-AAIP](#).

En dicha ocasión, la Directora de ese organismo señaló que en tanto el sujeto obligado no fundamentó adecuadamente su negativa a brindar la información requerida, procede aplicar lo dispuesto en el artículo 17, inciso b), del decreto 206/17, reglamentario de la ley 27.275, con el fin de que remita a la reclamante la información requerida o bien fundamente adecuadamente la denegatoria, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, su decreto reglamentario y la Resolución de la A.A.I.P. N° 80/24, Anexo I, punto 21.

Notificado de ese acto, el Director General de Gestión Documental, Transparencia y Acceso a la Información, mediante [DI-2025-2-APN-DGGDTYAI#MEC](#), se pronunció al respecto, denegando el pedido de acceso a la información pública efectuado por la actora. Sin perjuicio de ello, acompañó un listado de los sismos ocurridos en la provincia de Neuquén entre el 1° de enero de 2012 y el 18 de mayo de 2025.

En los considerandos de esa decisión, dicha autoridad relató que el Ministerio de Energía y Recursos Naturales de la provincia del Neuquén, al brindar respuesta al requerimiento del I.N.PRE.S.: *“...destacó que el Convenio Marco de Cooperación se firmó oportunamente a fin de mejorar el conocimiento científico de la actividad sísmica del territorio provincial y nacional, remarcando que, por imperio de la cláusula séptima, las partes firmantes se obligaron a mantener la estricta confidencialidad de la información recabada en los estudios e investigaciones que se desarrollan en ese marco”*; y señaló que: *“...toda la información proveniente de las estaciones de monitoreo sísmico reviste carácter delicado y sensible, atento a que una interpretación inadecuada de dichos datos por parte de actores ajenos a las investigaciones en curso, podría derivar en conclusiones erróneas o consecuencias no deseadas”*.

Asimismo, agregó que: *“...la publicación o puesta a disposición de cualquier información con el nivel de detalle solicitado, en el contexto y bajo las circunstancias expresadas, podría derivar en interpretaciones que acarren, la frustración de la investigación y estudios en curso al no tener la resolución necesaria”*. Y mencionó que: *“...el I.N.PRE.S. está realizando investigaciones en paralelo con las*





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Universidades de Memphis y Stanford, para la identificación y caracterización de las fuentes sismogénicas activas en la región, para la actualización de la Amenaza Sísmica y para tratar de mejorar la calidad de los datos registrados hasta el momento”.

A la luz de tales circunstancias, consideró que: *“...se configura un supuesto de excepción previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública; ello, en tanto la información requerida ha sido obtenida en el marco de estudios desarrollados bajo un convenio que establece una cláusula de confidencialidad, y cuya divulgación podría frustrar los objetivos y resultados esperados en una investigación”, por lo que: “...en virtud de lo dispuesto en el inciso I del artículo 8° de la ley 27.275, corresponde denegar el pedido de acceso a la información pública efectuado por la Fundación Ambiente y Recursos Naturales”.*

Tras analizar los términos de esta última contestación, la A.A.I.P., mediante el IF-2025-69697736-APNAAIP del 27/06/2025, consideró que: *“...el sujeto obligado fundamentó adecuadamente la denegatoria dispuesta en virtud del artículo 8°, inciso I), de la ley 27.275, en cumplimiento del requerimiento cursado mediante resolución N° 94/25”.*

Disconforme con la respuesta del Ministerio demandado, la actora decidió promover esta acción de amparo y, habiéndose corrido traslado, la demandada al presentar el informe previsto en el artículo 8° de la Ley de Amparo, argumentó que: *“...resulta contradictorio solicitar información que se considera contestada y raya la buena fe que debe existir entre los actores de acuerdo a las pautas del decreto 780/2024”.*

Sustanciada que fue dicha presentación, la actora planteó la inconstitucionalidad del decreto 780/2024 y, a su vez, insistió en la procedencia sustancial de su petición.

X.- Que sentado lo anterior, y de conformidad con dictaminado por el Señor Fiscal General de Cámara, resulta conducente analizar el agravio de la actora concerniente a la omisión de tratamiento por parte de la sentenciante del planteo de inconstitucionalidad articulado por su parte ante la instancia anterior.

En tal sentido, se observa que, al iniciar esta acción, la actora no planteó la inconstitucionalidad de la norma que impugna en el marco del recurso de apelación bajo examen, sino que, recién lo efectuó, al contestar el traslado del informe del art. 8° de la ley 16.986 presentado por la accionada.

En ese contexto, cabe recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que resultan extemporáneas las objeciones vinculadas con la inconstitucionalidad de las normas, si no fueron efectuadas en la primera oportunidad procesal posible (cfr. *Fallos: 339:487 y 340:839, entre otros*).





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Por ser ello así y dada la limitación cognoscitiva y decisoria de este Tribunal revisor, respecto de cuestiones no planteadas oportunamente en la instancia anterior, establecida en el art.277 CPCC, el planteo de inconstitucionalidad resulta formalmente inatendible.

XI.- Que, a continuación, cabe referir que de los antecedentes descriptos en los considerandos anteriores se desprende que la demandada articuló, sustancialmente, dos líneas argumentales para justificar la falta de entrega de la información requerida.

Por un lado, invocó la excepción contemplada en el artículo 8°, inciso I), de la ley 27.275, sobre la base de que su divulgación podría comprometer el desarrollo de investigaciones en curso y que una eventual interpretación de los datos involucrados podría acarrear consecuencias no deseadas. Por el otro, hizo referencia a la circunstancia de que la documentación solicitada se encontraría alcanzada por una cláusula de confidencialidad pactada en un acuerdo suscripto entre el Estado Nacional y la provincia de Neuquén.

En tal sentido, acompañó copia del referido [convenio](#) en el que las partes asumieron el compromiso de preservar la estricta confidencialidad de la información obtenida en el marco de los estudios e investigaciones allí previstos, y efectuó una referencia general a algunas de las investigaciones que se encontrarían en desarrollo en relación con la actividad sísmica de la cuenca neuquina (ver pp. 50/51 del documento digitalizado).

A su turno, indicó que toda la información proveniente de las estaciones de monitoreo sísmico reviste carácter delicado y sensible, atento a que una interpretación inadecuada de dichos datos por parte de actores ajenos a las investigaciones en curso, podría derivar en conclusiones erróneas o consecuencias no deseadas. En igual sentido, señaló que la difusión de lo solicitado podría ocasionar interpretaciones susceptibles de frustrar las investigaciones y estudios actualmente en curso.

XII.- Que, en este punto, cabe señalar que, también de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, los argumentos reseñados no resultan suficientes para justificar la negativa opuesta.

En tal sentido, cabe reparar en que, más allá de la invocación de la excepción legal y de la existencia de una cláusula de confidencialidad en el convenio acompañado, la demandada no ha explicitado de manera concreta y circunstanciada de qué modo la entrega de la información requerida afectaría, en el caso, el desarrollo de las investigaciones en curso.

Antes bien, sus manifestaciones se limitan a la invocación de eventuales ~~riesgos apoyados en hipótesis generales acerca~~ de posibles interpretaciones





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

erróneas de la información suministrada o consecuencias no deseadas, sin individualizar perjuicios específicos ni aportar elementos objetivos que permitan corroborar la razonabilidad de tales extremos.

Precisamente, sus argumentos se apoyan únicamente en eventuales consecuencias futuras, relativas a hipotéticos sucesos que potencialmente podrían acaecer en caso de efectuarse la entrega, más sin respaldo en constancias objetivas de la causa ni en elementos concretos que permitan tener por comprobada, al menos de modo indiciario, la verosimilitud de tales riesgos.

Y a todo evento, nada impide que al suministrarse la información requerida, se deje explícita, clara y remarcada constancia, acerca de la invocada provisionalidad de los datos contenidos, así como del carácter incompleto de la misma y de la existencia de estudios e investigaciones en curso, cuyos resultados sean susceptibles de modificar los allí contenidos..

Es que, en lo que respecta a la cláusula de confidencialidad invocada, tampoco ella resulta, por sí sola, apta para sustentar la negativa.

En efecto, el compromiso asumido entre el Estado Nacional y la provincia del Neuquén en el marco del convenio acompañado no puede erigirse en una causal autónoma de reserva distinta de las taxativamente previstas en la ley 27.275, cuyo régimen se funda en la presunción de publicidad, el alcance limitado de las excepciones y la carga del sujeto obligado de demostrar la validez de toda restricción al acceso.

Por el contrario, correspondía a la demandada acreditar de manera concreta que la información solicitada se subsumía en alguno de los supuestos excepcionales legalmente contemplados, extremo que, por las razones ya expuestas, no ha sido debidamente satisfecho.

A ello se agrega que, si bien en el referido Convenio Marco de Cooperación se pactó que las partes firmantes se comprometían: *“...a mantener la estricta confidencialidad de la información recabada en los estudios e investigaciones que se desarrollarán en su marco”*, también se estipuló que dicha confidencialidad: *“...no impedirá a ninguna de las PARTES cumplir con cualquier solicitud o requerimiento de divulgación realizada en virtud de alguna disposición normativa, o según fuese requerido por ley o tribunal competente”*.

XIII.- Que, a la luz de tales premisas, cabe concluir que no se encuentran satisfechas las exigencias mínimas de motivación y fundamentación que impone el régimen de acceso a la información pública.

Tal como se señaló, la denegatoria efectuada por la accionada aparece sustentada en consideraciones meramente conjeturales, carentes de concreción y de





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

vinculación con extremos de hecho relevantes que justifiquen el temperamento adoptado.

En particular, la argumentación de la accionada se limitó a afirmaciones genéricas, sin aportar evidencia suficiente que justifique la restricción del derecho de acceso a la información pública, por lo que su respuesta no satisface el requisito de motivación suficiente exigido por el art. 13 de la ley 27.275.

Esto es así, ya que la comprobación de las circunstancias invocadas constituye una carga que, sin dudas, se encontraba en cabeza de la autoridad pública, no solo en aplicación del principio general según el cual quien alega debe probar (cfr. art. 377 del C.P.C.C.N.), sino también -y especialmente por la naturaleza del caso- en atención a la interpretación restrictiva que cabe asignar a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, tal como surge de los principios de “*máxima divulgación*”, “*alcance limitado de las excepciones*”, “*in dubio pro petitor*” y “*buena fe*” previstos en el art. 1° de la ley 27.275.

En particular, el segundo de los principios mencionados despeja toda duda al respecto, en tanto pone en cabeza del sujeto al que se requiere la información la: “... *responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la misma*” (cfr. art. 1, párrafo 13, de la ley 27.275).

Así, el deber de motivar adecuadamente la omisión de publicidad de los datos que la autoridad administrativa considere exceptuados surge como una garantía del derecho de acceso a la información (cfr. interpretación de los artículos 1, 2, 8 y 13 de la ley 27.275; C.I.D.H., caso: “Claude Reyes”, párrafos 77, 93 y 158; C.S.J.N., *Fallos*: 335:2393; 338:1258; 342:208; esta Sala, en autos: “Asociación Civil Pro Amnistía c/E.N. -M° Seguridad -EX 82387341/24 s/amparo ley 16.986”, Expte. N° 19084/2024, sentencia del [9 de septiembre de 2025](#), y artículo 44 de la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública).

Por cierto, es importante recordar que la Corte Suprema de Justicia, frente a respuestas deficientes del Estado frente a pedidos de acceso a la información pública, ha ponderado que resultaba disvaliosa la ausencia de: “...*una contestación fundada y razonable que, reconociendo la connatural tensión entre el derecho invocado por el demandante -de raigambre constitucional- y la inocultable defensa de los intereses superiores de la Nación que -con igual sustento en disposiciones de la misma jerarquía superior- impone preservar en manos del Estado cierta información, justifique circunstanciadamente las razones que llevan a rechazar el pedido de acceso a la información formulado*” (cfr. *Fallos*: 342:208).

Por lo hasta aquí expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal General de Cámara, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de ~~apelación intentado y ordenar a la demandada que dicte un nuevo acto administrativo~~





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

-debidamente motivado en los términos de los art. 8°, 12 y 13 de la ley 27.275 y de acuerdo con los principios jurisprudenciales expuestos que rigen en la materia- en el que brinde una respuesta fundada al pedido de acceso formulado por la actora, explicitando circunstanciadamente las razones que, eventualmente, justifiquen la negativa a brindar cada uno de los puntos que integran la información requerida, fijando en quince (15) días el plazo para el cumplimiento de la sentencia.

XVI.- Que, con relación a las costas del proceso, cabe señalar que en atención al modo en que se resuelve la cuestión sustancial, corresponde modificar la decisión arribada en la instancia de origen.

En efecto, recuérdese que la imposición de costas debe reflejar la medida del éxito y el fracaso de las pretensiones introducidas por las partes al juicio.

Ello es así, pues el ordenamiento procesal ha recibido -como principio- el criterio “objetivo del vencimiento” o “de la derrota”; directriz que se deriva de lo expresamente establecido en el primer párrafo de los arts. 14 de la ley 16.986 y 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, plexo normativo que, a la sazón, resulta de aplicación supletoria al caso por conducto de lo establecido en el art. 17 de la Ley de Amparo, y sólo con carácter excepcional y exigiendo resolución fundada, el sentenciante puede apartarse de ese principio.

Esta solución está reservada para situaciones de hecho de significativa complejidad o con relación a temas jurídicos sobre los que no exista uniformidad en la doctrina y en la jurisprudencia, de modo que el vencido pueda, en términos de razonabilidad, creerse con derecho a litigar (cfr. esta Sala, *in rebus*, “Asociación Civil Pro Ayuda Discap. Ment’ Apro’ s/f Lucro c/E.N. -A.F.I.P. -D.G.I. -Resol 15/VI/05 s/Dirección General Impositiva”, del 17/04/2013 y “Caputo, Marcos c/E.N. -A.F.I.P. s/Proceso de Conocimiento”, del [5/04/2024](#), entre muchos otros).

Al respecto, teniendo en cuenta la forma en que se resuelve la cuestión, forzoso es concluir que dicho principio resulta de aplicación al caso bajo estudio, no advirtiéndose motivos para la dispensa.

Por ello, corresponde modificar la decisión de la instancia anterior en atención a la forma en que se decide la cuestión de fondo ante esta instancia, debiendo imponerse las costas de ambas instancias a la demandada que resulta vencida (cfr. arts. 14, 1ra. parte y 17 de la ley 16.986; 68, 1ra. parte y 279 del C.P.C.C.N.).

Por lo expuesto, y de conformidad con lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, el Tribunal **RESUELVE**: 1°) hacer lugar parcialmente a la apelación de la actora y, en consecuencia, modificar el pronunciamiento apelado, de acuerdo a lo que surge de los considerandos que anteceden y fijar en quince (15) días el plazo para que la demandada de cumplimiento a lo aquí resuelto y 2°) imponer las costas





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

de ambas instancias a la demandada en su calidad de vencida (cfr. arts. 14, 1ra. parte y 17 de la ley 16.986 y 68, 1da. parte y 279 del C.P.C.C.N.).

Se deja constancia que la Dra. María Claudia Caputi no suscribe por hallarse en uso de licencia 8cfr. art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MARQUEZ

